



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Conexo Única Instancia
DEMANDANTE	Carlos Augusto Torres Zapata C.C. 70.001.249
DEMANDADOS	-Invico Ltda. Nit. 811.021.961-5 -Felipe de Jesús Pérez Urrego C.C. 71.620.796
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00711 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DESICIÓN	Declara no probadas las excepciones - ordena seguir adelante la ejecución

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral Conexo de única instancia, el Despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el demandante Carlos Augusto Torres Zapata promovió demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario que se conoció con el radicado 760-2015-00857, en contra de INVICO LTDA., y del señor FELIPE DE JESÚS PÉREZ URREGO, para que se librara mandamiento por las sumas fijadas en la sentencia del proceso antes citado, a lo cual este despacho accedió mediante auto del **30 de agosto de 2019¹** en el que libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a) OCHO MILLONES CIENTO DICEISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.117.499), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, ordenados en sentencia de única instancia.
- b) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.220.000) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 760 2015 00857 00.

Una vez efectuado el trámite de notificación a los ejecutados, solo allegó contestación el demandado FELIPE DE JESÚS PÉREZ URREGO, por intermedio

¹ Fls. 116 a 118 documento 1 expediente digital

de su apoderado judicial², quien propuso las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PASIVA, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, y NULIDAD DEL PROCESO ORDINARIO**, a las cuales se opuso la parte ejecutante dentro del término del traslado³.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se efectuará pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que orientarán ésta decisión:

i) Como pruebas de la parte ejecutante se tendrán como tales las allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva obrantes de folios 105 a 115 del documento No. 1 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

ii) Por su parte, el ejecutado Felipe de Jesús Pérez Urrego no aportó pruebas con su escrito de excepciones. Y aunque solicitó se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura para que certificara si en el proceso ordinario 760-2015-00857, se le incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dicha prueba resulta improcedente en este juicio ejecutivo, máxime que lo pretendido con esta fue objeto de pronunciamiento en auto del 24 de febrero de 2020⁴, que resolvió solicitud de nulidad, dejándose claro que dicha inclusión en el referido registro fue realizada por el despacho el 5 de octubre de 2017, en virtud del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por el cual se le asignó la carga de efectuar el registro a los despachos judiciales.

iii) El ejecutado Invico Ltda. no aportó, ni solicitó prueba alguna.

Conforme al numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión,***

² Fls 151 a 162 y fl 169 documento 1 del expediente digital

³ Fls 178 a 180 del expediente digital.

⁴ Fls 173 a 174 documento 1 del expediente digital

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

En consecuencia, procede el Despacho a resolver solo las excepciones contempladas en la precitada disposición, y que fueron propuestas por el ejecutado Felipe de Jesús Pérez Urrego:

i) PRESCRIPCIÓN: fue propuesta indicando que *"Las obligaciones demandadas perecieron no se ejercieron dentro del término legal para hacerlo".* Contrario sensu, la parte ejecutante niega que esté configurada dicha excepción *"porque las pretensiones no han prescrito ni las acciones jurídicas caducado y aún conservan su vigencia y legitimidad tanto dentro del proceso ordinario como ejecutivo."*

Para resolver se advierte que, la prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador. En el presente caso se deben tener en cuenta los siguientes términos:

- La sentencia dentro del proceso ordinario se profirió el 5 de julio de 2019
- La demanda ejecutiva se presentó el 30 de julio de 2019⁵.

De tal manera, se advierte que, con la demanda ejecutiva se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, motivo por el que esta excepción, no tiene vocación de prosperidad y habrá de declararse no probada.

⁵ fl. 101 archivo 1 expediente digital

Por lo anterior, se ordenará SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas y conceptos contenidas en el auto que libró mandamiento de pago y en los términos allí expuestos.

Se condena en costas a la parte ejecutada, y se fija la suma **\$933.750** por agencias den derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado FELIPE DE JESÚS PÉREZ URREGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del ejecutante CARLOS AUGUSTO TORRES ZAPATA y en contra de INVICO LTDA. y solidariamente en contra FELIPE DE JESÚS PÉREZ URREGO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$8.117.499 por concepto de *indemnización por despido sin justa causa, ordenados en sentencia de única instancia.*
- b) \$1.220.000 por costas del proceso ordinario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$933.750**. Por Secretaría liquídense las mismas.

CUARTO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **97**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, **hoy 13 de junio de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e22863c1acc1de6b3202f4487fb6848326677456024fd691c11b1cae97af4**

Documento generado en 09/06/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>